



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-62/2021

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIOS:**  
DANIEL ÁVILA SANTANA Y RAFAEL  
IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 15 (quince) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **revoca en lo que fue materia de impugnación** el acuerdo IMPEPAC/CEE/169/2021 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

### G L O S A R I O

**Acuerdo 169**

Acuerdo IMPEPAC/CEE/169/2021, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que determinó lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas citadas en este acuerdo estarán referidas a 2020 (dos mil veinte), salvo mención expresa en contrario.

## SCM-JRC-62/2021

	<p>candidaturas de conformidad con los Lineamientos emitidos para tal efecto y los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021</p>
<b>Candidatura Común</b>	<p>Convenio de candidatura común para postular, entre otras, las candidaturas a los distintos cargos del ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata de Morelos</p>
<b>Candidaturas</b>	<p>Candidaturas para los distintos cargos de elección popular de los ayuntamientos en Morelos para el proceso electoral local 2020-2021</p>
<b>Coalición</b>	<p>Convenio de coalición parcial para postular candidaturas a los distintos cargos de distintos ayuntamientos de Morelos celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional</p>
<b>Código Local</b>	<p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos</p>
<b>Consejo Estatal</b>	<p>Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana</p>
<b>Constitución</b>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>
<b>IMPEPAC</b>	<p>Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana</p>
<b>Ley de Medios</b>	<p>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</p>
<b>Lineamientos de Paridad</b>	<p>Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana</p>
<b>Partido o PRD</b>	<p>Partido de la Revolución Democrática</p>

## ANTECEDENTES



**1. Escrito del Partido.** El 29 (veintinueve) de marzo, el PRD presentó un escrito al Consejo Estatal, en que realizaba diversas manifestaciones relacionadas con su inconformidad con la propuesta del proyecto del Acuerdo 169.

**2. Acuerdo impugnado.** El 30 (treinta) de marzo, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo 169, en que entre otras cosas, determinó que las postulaciones de las Candidaturas del PRD no cumplían con la paridad en los bloques de media y baja competitividad, por lo que le requirió que subsanara dicha irregularidad.

### **3. Juicio de Revisión**

**3.1. Demanda y turno.** El 4 (cuatro) de abril el PRD presentó su demanda contra el Acuerdo 169, con el que esta Sala Regional integró el expediente SCM-JRC-62/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Recepción en ponencia, admisión y cierre.** Ese mismo día la magistrada recibió el expediente y, en su oportunidad, admitió la demanda y cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de Revisión porque es promovido por el PRD contra el Acuerdo 169, en que se determinó que la postulación de sus Candidaturas no cumplía la paridad en los bloques competitividad, supuesto de

competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

**Constitución.** Artículos 41 base VI, 94.1 y 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso b, 192.1 y 195 fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso d, 86.1 y 87.1 inciso b.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

**SEGUNDA. Salto de la instancia.** El PRD solicita expresamente el conocimiento de este juicio en salto de instancia, toda vez que el periodo de campañas electorales en Morelos comenzará el 19 (diecinueve) de abril.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución, y el 86.1 a) y b) de la Ley de Medios, disponen que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones **definitivos** y **firmes** de las autoridades

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pudieran resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal, siempre y cuando sean eficaces cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la parte afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>3</sup>.

## 2.1. Caso concreto

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

Lo ordinario en este caso sería agotar el recurso de apelación previsto en los artículos 319 y 323 del Código Local, por ser el medio de impugnación previsto por la legislación de Morelos para que los partidos políticos controvertan, entre otras cosas, actos y resoluciones del Consejo Estatal relacionadas -como en el caso- el Acuerdo 169.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia jurisdiccional local porque, de conformidad con el artículo 192 del Código Local y el calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal, las campañas a diputaciones locales y ayuntamientos en Morelos comenzarán el 19 (diecinueve) de abril<sup>4</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el Código Local, el agotamiento del recurso de apelación podría implicar un tiempo excesivo para la solución de la controversia planteada, toda vez que el artículo 374 último párrafo de dicho código establece que ese recurso se resolverá dentro de los 15 (quince) días siguientes a aquel en que se admita, lo que podría implicar una merma en el derecho que el PRD acude a defender<sup>5</sup>, máxime si se tiene en cuenta que, de no alcanzar su pretensión, podría impugnar dicha sentencia ante esta instancia.

---

<sup>4</sup> Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>5</sup> Similares consideraciones fueron sustentadas en el juicio SCM-JRC-18/2020 y SCM-JRC-25/2020 y SCM-JRC-17/2021 y SCM-JRC-20/2021.



Por ello, considerando que los partidos políticos tienen derecho a tener certeza respecto de las candidaturas que contendrán en el actual proceso electoral, lo que a su vez da certeza a las personas candidatas al respecto, y dada la proximidad del inicio de las campañas electorales en Morelos, esta Sala Regional considera que debe conocer la controversia saltando la instancia, pues es fundamental definir con urgencia si fue correcta o no la determinación tomada en el Acuerdo 169, en que se tuvo al PRD incumpliendo con la postulación paritaria de sus Candidaturas en los bloques de media y baja competitividad y, en consecuencia se le requirió que subsanara dicha inconsistencia.

## 2.2. Oportunidad

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para la interposición del recurso ordinario respectivo, de lo contrario, deben declararse improcedentes<sup>6</sup>.

El PRD refiere que conoció del Acuerdo 169 el 31 (treinta y uno) de marzo, sin que en el expediente exista alguna constancia sobre la notificación de dicho acuerdo que desvirtúe la manifestación del actor; por lo que, al ser un asunto relacionado con el proceso electoral local en curso en Morelos, de conformidad con el artículo 328 del Código Local, el plazo de 4 (cuatro) días para controvertirlo transcurrió del 1º (primero) al 4

---

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

(cuatro) de abril, día en que presentó la demanda, de ahí que este juicio sea oportuno<sup>7</sup>.

**TERCERA. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.** Previo al estudio de fondo del asunto, se analizarán los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8, 9.1 y 13.1 inciso a, así como los especiales del artículo 86.1, todos de la Ley de Medios.

### **3.1. Requisitos generales**

**a) Forma.** El PRD presentó su demanda por escrito ante esta Sala Regional, hizo constar su nombre, así como el de la persona que acude en su representación y su firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para ello; identificó el acto impugnado y expuso los hechos y los agravios correspondientes.

**b) Oportunidad.** Este requisito está satisfecho en atención a lo expuesto en la razón y fundamento SEGUNDA.

**c) Legitimación y personería.** El PRD tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional con registro local en Morelos.

Además, de acuerdo con el artículo 88.1 inciso a) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del Partido tiene personería para ello, al encontrarse acreditado como su

---

<sup>7</sup> De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO;** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.



representante propietario ante el Consejo Estatal según se advierte de la constancia remitida por la propia autoridad responsable.

**c) Interés jurídico.** El Partido tiene interés jurídico para promover este juicio, pues controvierte el Acuerdo 169 que determinó que no cumplía los criterios de paridad en la postulación de Candidaturas en los bloques de media y baja competitividad y fue requerido para subsanar dicha irregularidad.

**d) Definitividad y firmeza.** Este requisito está exceptuado en atención a lo expuesto en la razón y fundamento SEGUNDA.

### **3.2. Requisitos especiales**

**a) Violaciones constitucionales.** Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se satisface con la mención de los preceptos constitucionales que la parte actora estima infringidos, sin que sea necesario para estudiar la procedencia, determinar si los agravios son eficaces para evidenciar la vulneración alegada, ya que ello corresponde al análisis de fondo del asunto.

En el caso, el PRD señala que el Acuerdo 169 vulnera, entre otros, los artículos 1, 8, 16, 17, 41 de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho el requisito en mención, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL**

**REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>8</sup>.**

**b) Violación determinante.** Este requisito está satisfecho pues la controversia está relacionada la determinación relativa a que no cumplió con la postulación paritaria de las Candidaturas en los bloques de media y baja competitividad, por lo que, de resultar fundada su pretensión, lo que resuelva esta Sala Regional podrá incidir en el desarrollo del actual proceso electoral local en Morelos

**c) Reparabilidad.** En este caso se cumple el requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, pues, si el Partido tuviera razón, lo procedente sería revocar el Acuerdo 169 y ordenar al Consejo Estatal que emita una nueva determinación.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

**4.1. Causa de pedir.** El Partido considera que el Acuerdo 169 le perjudica, ya que el análisis del cumplimiento respecto de la postulación paritaria en los bloques de competitividad de sus candidaturas de ayuntamientos en Morelos no se apegó a lo establecido en los Lineamientos de Paridad; pues únicamente consideró las postulaciones a dichos cargos que realizó de forma individual sin tomar en cuenta las que realizó a través de la Candidatura Común y en la Coalición y porque, para dicho

---

<sup>8</sup> En términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 23/2000 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.



estudio se utilizaron bloques de competitividad distintos a los que previamente se le dieron a conocer.

**4.2. Pretensión.** La pretensión del PRD es que esta Sala Regional revoque el Acuerdo 169.

**4.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si es correcta la determinación del Consejo Estatal en el Acuerdo 169, respecto a que el Partido no cumplió la postulación paritaria en los bloques de competitividad de sus candidaturas de ayuntamientos en Morelos.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

##### **5.1. Síntesis de agravios**

###### **5.1.1. Falta de exhaustividad del Acuerdo 169**

El PRD manifiesta que el Acuerdo 169 carece de exhaustividad, porque, para su emisión, el Consejo Estatal no tomó en cuenta el escrito que presentó el 29 (veintinueve) de marzo en que realizó diversas manifestaciones contra el referido acuerdo, pues en dicho acuerdo no se le explica por qué no le asiste la razón; lo que, considera, vulnera el derecho a voz de su representación ante el referido consejo y, en consecuencia, su derecho a formar parte del mismo.

###### **5.1.2. Creación de nuevos bloques de competitividad**

Refiere que el Consejo Estatal no fundó ni motivó las razones por las que en el Acuerdo 169 se crean nuevos bloques de competitividad para analizar el cumplimiento de la postulación paritaria de sus Candidaturas, distintos a los que fueron proporcionados el 16 (dieciséis) de diciembre de 2020 (dos mil

veinte); esto es, 15 (quince) días antes del inicio de las precampañas, como lo señalan los Lineamientos de Paridad.

Señala que en el Acuerdo 169 no se muestra cuál fue el mecanismo utilizado para la creación de los nuevos bloques de competitividad que refiere.

Además, impugna que, si bien en el acuerdo impugnado se menciona que los bloques de competitividad se hicieron del conocimiento de los partidos políticos, no se incluyeron en el mismo.

El PRD controvierte que, para el análisis del cumplimiento de la paridad de género en la postulación de sus Candidaturas en los bloques de media y baja competitividad, el Consejo Estatal separó las postulaciones que realizó de forma individual, de las que hizo a través de la Candidatura Común y en la Coalición.

En ese sentido, sostiene que dicha separación provocó la creación de nuevos bloques de competitividad respecto de los municipios en que individualmente postuló Candidaturas; lo que a su juicio, vulnera el principio de certeza, pues genera nuevas reglas sobre el análisis del cumplimiento de dicha medida y no le permitió conocer con claridad y seguridad los bloques con los que debía cumplir.

### **5.1.3. Indebida metodología e interpretación de los Lineamientos de Paridad**

El Partido considera que, para el análisis respectivo, el Consejo General debió tomar en cuenta no solo las candidaturas que postuló de manera individual, sino también las postulaciones



que realizó en la Candidatura Común y a través de la Coalición; pues, considera, que no existe ningún supuesto normativo para descontar los municipios en los que no postuló candidaturas de forma individual para efectos del cumplimiento de la postulación paritaria en los bloques de competitividad.

Lo anterior, ya que -desde su perspectiva- los Lineamientos de Paridad no establecen que los municipios en donde postuló candidaturas coaligadas no formarán parte de los bloques de competitividad que previamente se hicieron de su conocimiento.

El PRD afirma que, según su propia interpretación del artículo 20 de los Lineamientos de Paridad, si bien a los partidos políticos se les debe exigir el cumplimiento de la distribución paritaria de sus candidaturas en los bloques de competitividad, en lo individual y, de ser el caso, en lo colectivo, ello, debe ser respetando la lista de los bloques de competitividad que les fue entregada el 16 (dieciséis) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).

Además, estima que atendiendo a los estándares que contempla la jurisprudencia 4/2019 de la Sala Superior de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN**<sup>9</sup>, cumplió las reglas de paridad en cada uno de los supuestos, a excepción de la paridad horizontal respecto de las candidaturas que postuló individualmente, las que presentó en la Candidatura Común y las de la Coalición, pues arroja una proporción de 17 (diecisiete hombres) y 15

---

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19, 20 y 21.

(quince) mujeres; sin embargo, ese incumplimiento no fue lo observado por el IMPEPAC.

Al respecto, el Partido refiere que, según lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos de Paridad, dichos bloques se determinan tomando en cuenta la votación que cada partido político obtuvo en la última elección, de ahí que, con independencia de la forma en que se asoció con otros partidos políticos para la postulación de candidaturas en los ayuntamientos de Morelos, cumplió la paridad en los bloques de competitividad que le fueron entregados.

Asimismo, considera que la forma de proceder del Consejo Estatal es incorrecta, pues posibilita que los partidos políticos evadan el principio de paridad de género, pues les permitiría saber qué municipios “les conviene sacar” para integrarlos en una coalición o candidatura común; por lo que el análisis respecto del cumplimiento de la paridad en los bloques de competitividad debe hacerse de forma individual.

#### **5.1.4. El requerimiento realizado en el Acuerdo 169 le obligaría a postular Candidaturas no paritarias**

Manifiesta que, de cumplirse el requerimiento contenido en el Acuerdo 169, implicaría que le obligaran a postular 9 (nueve) hombres y 14 (catorce) mujeres, cuestión que si bien es acorde al principio de paridad, no puede forzársele a postular dicha proporción, pues debe ser decisión de los partidos políticos postular un porcentaje de mujeres que exceda el 50% (cincuenta por ciento), ya que la única obligación legal es postular igual número de candidaturas para hombres que para mujeres.



### **5.1.5. Propuesta de solución para la postulación paritaria de sus Candidaturas**

Finalmente afirma que, si bien no cumplió la paridad horizontal en la postulación de candidaturas en los ayuntamientos de Morelos, pues registró 17 (diecisiete) candidaturas de hombres y 15 (quince) de mujeres a las presidencias municipales, considera indebido que en el Acuerdo 169 se ordene cancelar un registro para cumplir la paridad, pues, a su decir, existe una forma de solucionar dicho incumplimiento que resulta menos lesiva para el partido y para la persona cuyo registro sería cancelado.

Esto es, a consideración del Partido, basta con que se le permita postular una mujer como candidata a la presidencia municipal de Temoac, en donde no solicitó registro alguno y, de esa manera cumpliría la paridad horizontal pues sus postulaciones a las presidencias municipales de Morelos serían de 17 (diecisiete) hombres y 16 (dieciséis) mujeres, lo que contribuiría al principio de paridad, ya que estaría postulando a una mujer más.

### **5.2. Metodología y estudio**

Por cuestiones de método, esta Sala Regional estudiará, en primer lugar, los agravios 5.1.2 en que el Partido controvierte que fue incorrecto que en el Acuerdo 169 se crearan bloques de competitividad distintos a los que le fueron entregados el 16 (dieciséis) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) y el agravio 5.1.3, relacionado con el criterio utilizado por el Consejo Estatal -en el Acuerdo 169- para analizar el cumplimiento de la postulación paritaria de sus candidaturas en los distintos

bloques de competitividad fue indebido, pues separó las presentadas de manera individual de las que hizo a través de la Coalición y la Candidatura Común.

Lo anterior, pues de resultar fundado cualquiera de los 2 (dos) agravios, sería suficiente para que alcanzara su pretensión de revocar el Acuerdo 169, lo que haría innecesario el estudio del resto de sus motivos de inconformidad. Lo que tiene sustento en P./J. 3/2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**<sup>10</sup>.

De resultar infundados estos agravios, se procedería al análisis del resto de las manifestaciones.

### **5.3. Análisis de los agravios**

#### **Creación de nuevos bloques de competitividad**

Para esta Sala Regional el agravio 5.1.2, en que el Partido controvierte que fue incorrecto que en el Acuerdo 169 se crearan bloques de competitividad distintos a los que le fueron entregados el 16 (dieciséis) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) es **infundado**.

Si bien, como refiere el Partido, en el Acuerdo 169, al estudiar únicamente las Candidaturas que postuló en lo individual, se

---

<sup>10</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5.



crearon bloques de competitividad distintos a los que le fueron entregados el 16 (dieciséis) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), pues, específicamente, Tepalcingo estaba considerado dentro del bloque de media votación, mientras que en el mencionado acuerdo se encuentra en el de alta, dicha actuación está apegada a derecho.

El artículo 20.1-a) de los Lineamientos de Paridad establece que, por cada partido político, coalición o candidatura común, se listarán los municipios en que postuló Candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido; dicha lista se entregará a los partidos políticos 15 (quince) días antes del inicio de las precampañas.

Por su parte, el inciso b) del referido artículo dispone que los municipios en que un partido político hubiera postulado candidaturas se dividirán en 3 (tres) bloques, tomando en cuenta la lista antes mencionada, a fin de determinar los bloques de alto, medio y bajo porcentaje de votación (bloques de competitividad).

Esto es, para la definición de los bloques de competitividad de cada partido político, deben considerarse únicamente los municipios en donde postulen Candidaturas, en consecuencia, deberán excluirse aquellos en donde no lo hizo.

De esta manera, para esta Sala Regional, contrario a lo que menciona el PRD, los bloques de competitividad que le corresponden para la postulación de sus Candidaturas en el actual proceso electoral local no deben estar definidos 15

(quince) días antes del inicio de precampañas; pues, de conformidad con el artículo 20.1-a) de los Lineamientos de Paridad, en dicha temporalidad únicamente se les debe hacer entrega de la lista de los municipios en los que hubieran postulado candidaturas en el proceso electoral anterior, ordenada de manera descendiente conforme al porcentaje de votación obtenida en cada uno.

Lo anterior, pues -según se establece en el artículo 20.1-b) de los Lineamientos de Paridad- la definición de los bloques respectivos debe hacerse conforme a los municipios en los que efectivamente hubiera presentado Candidaturas, información que no es posible conocer 15 (quince) días antes del inicio de las precampañas.

No pasa inadvertido que el 16 (dieciséis) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el secretario ejecutivo del IMPEPAC, mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1825/2020, remitió al Partido la lista de los resultados que obtuvo en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral anterior.

Por lo que ve a la lista de votación en los ayuntamientos, es posible advertir que contempla los 33 (treinta y tres) municipios de Morelos, los cuales están divididos en bloque de alto, medio y bajo porcentaje de votación.

No obstante ello, contrario a lo que el PRD considera, a juicio de este órgano jurisdiccional, en dicha lista no se representan los bloques de competitividad definitivos, sino que únicamente constituye un parámetro de referencia sobre la competitividad



del PRD en todos los municipios de Morelos, para que, de ser el caso, estuviera en posibilidad de planear su estrategia electoral respecto de los municipios en los que postularía sus candidaturas.

Ello, pues la finalidad de establecer los bloques mencionados, de conformidad con el artículo 20.1 de los Lineamientos de Paridad, es evitar que a un género le sean asignados exclusivamente los municipios en los que un partido político hubiera obtenido mayor o menor votación, lo que solo tendría sentido si únicamente se consideran los municipios en los que el PRD efectivamente postulara Candidaturas en el actual proceso electoral, pues contemplar aquellos en los que no presentó alguna pudiera generar una definición inexacta de la competitividad electoral del Partido, desvirtuando su objetivo principal: procurar no solo una postulación paritaria, sino también para el efectivo acceso a los cargos de elección popular.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera correcto que el Consejo Electoral definiera los bloques de competitividad del PRD atendiendo a la votación obtenida en el proceso electoral anterior únicamente respecto de los municipios en los que el PRD postulara alguna Candidatura en el actual proceso electoral, de ahí lo **infundado** del agravio.

### **Indebida metodología e indebida interpretación de los Lineamientos de Paridad**

A consideración de esta Sala Regional el agravio 5.1.3, es **fundado** por las siguientes consideraciones.

En el caso, para analizar si el PRD cumplió la postulación paritaria de sus Candidaturas en los bloques de competitividad, el Consejo Estatal excluyó las que postuló a través de la Candidatura Común y la Coalición Parcial, estudiando únicamente y por separado las que dicho partido presentó de manera individual.

De esta manera, en el Acuerdo 169 se determinó que el PRD no cumplió la paridad horizontal al haber postulado, de forma individual, 3 (tres) mujeres y 9 (nueve) hombres a las presidencias municipales, y 3 (tres) hombres y 9 (nueve) mujeres para las sindicaturas.

Por lo que hace a los bloques de competitividad, se concluyó que el Partido tampoco cumplió dicho criterio en los bloques de media y baja competitividad, pues postuló 4 (cuatro) hombres para presidencias municipales y 4 (cuatro) mujeres a las sindicaturas en el bloque de media competitividad; mientras que en el bloque de baja competitividad postuló 3 (tres) hombres y 1 (una) mujer a las presidencias municipales y solo 1 (una) mujer y 3 (tres) hombres a las regidurías.

Por lo anterior, en el Acuerdo 169, se le requirió que en 72 (setenta y dos horas) cumpliera el principio de paridad de género de manera horizontal, debiendo postular a las presidencias municipales y sindicaturas 6 (seis) hombres y 6 (seis) mujeres, para lo cual, debía ajustar los bloques de media y baja competitividad.

En este sentido, para esta Sala Regional el PRD tiene razón en cuanto a que, considerando las normas aplicables al caso, el



Consejo Estatal no debió analizar de manera separada las Candidaturas que dicho partido postuló en lo individual de las que presentó a través de la Candidatura Común y la Coalición, pues, en todo caso, para analizar el cumplimiento de la paridad en los bloques de competitividad, debió estudiar todas las Candidaturas que el Partido postuló con independencia de la modalidad en la que lo hizo.

En efecto, el artículo 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución, reconoce la paridad de género como un mandato dirigido a los partidos políticos para que, a fin de garantizar una participación política en condiciones de igualdad sustantiva, postulen sus candidaturas de manera paritaria entre mujeres y hombres.

Por su parte, los artículos 7.1, 25.1-r) 232.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidaturas.

Asimismo, los artículos 60.2-b) y 164 del Código Local disponen que los partidos políticos, candidaturas independientes, candidaturas comunes y coaliciones, deberán cumplir estrictamente las disposiciones en materia de paridad de género.

De esta manera, la postulación paritaria de candidaturas debe observarse para todos los cargos de elección popular, no solo en la postulación, sino para el efectivo acceso a los mismos, en la medida en que sea posible instrumentarla, por lo que impone la exigencia de adoptar medidas especiales dirigidas a

favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres.

Específicamente, el artículo 20 de los Lineamientos de Paridad establece que, con la finalidad de evitar que algún género sea postulado en los municipios donde los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes obtuvieron mayor o menor votación, se crearán bloques de alta, media y baja competitividad atendiendo a la votación que en cada caso hubieren obtenido en los municipios durante el proceso electoral local anterior; debiendo postular la misma cantidad de mujeres que hombres en cada bloque.

De lo anterior, se advierte que la obligación de respetar la paridad de género en las candidaturas no solo corresponde a los partidos políticos, sino que también debe observarse en las candidaturas comunes y coaliciones, lo que incluye la paridad en los bloques de competitividad antes mencionados, como es el caso.

Sin embargo, lo anterior no supone que los partidos políticos pierdan la exigencia de cumplir la paridad de manera individualizada, en los casos en donde decidan postular candidaturas de forma asociada; pues implica una obligación que se debe cumplir por cada partido político, con independencia de la forma en que decida participar.

De ahí que las postulaciones presentadas por un partido político dentro de una coalición o candidatura común no son independientes a las que se realicen fuera de ella, de modo que se entienda de manera separada el cumplimiento de la paridad



de género; es decir, por una parte, las candidaturas presentadas individualmente y por otra las asociadas (coaliciones o candidaturas comunes).

Esto es, cuando un grupo de partidos políticos decide participar en un proceso electoral a través de una coalición o en diversas candidaturas comunes, la revisión del cumplimiento del mandato de postulación paritaria en los bloques de competitividad que correspondan -como es el caso- debe realizarse en 2 (dos) fases: (i) la primera respecto de verificar si las candidaturas de una coalición o, en su caso, las candidaturas comunes están integradas de manera paritaria en dichos bloques y (ii) en un segundo momento, si las postulaciones de cada partido político, en lo individual, con independencia de la forma de postulación, también lo cumple.

Lo anterior, tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2019 de rubro **GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN**<sup>11</sup> la cual establece que tratándose de la revisión del cumplimiento de la postulación paritaria en una coalición flexible o parcial -como la Coalición- debe observarse lo siguiente:

1. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y
2. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica

---

<sup>11</sup> Ya citada.

que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

En este orden de ideas, como refiere el PRD, es incorrecta la interpretación del Consejo Estatal del artículo 20 de los Lineamientos de Paridad, sobre cómo analizar su cumplimiento en las postulaciones del Partido dentro de los bloques de competitividad.

Ello, pues en el Acuerdo 169, al momento de determinar que el PRD no cumplió la postulación paritaria de sus Candidaturas en los bloques de media y baja competitividad, lo determinó tomando en cuenta únicamente las que postuló de manera individual, sin considerar las que presentó a través de la Coalición y la Candidatura Común.

Así, a consideración de esta Sala Regional, para determinar el cumplimiento o no de la paridad en los bloques de competitividad respecto de las Candidaturas del PRD, atendiendo a la jurisprudencia 4/2019 citada, el Consejo Estatal debió considerar de manera integral las candidaturas que dicho partido presentó de forma individual, las que presentó a través de la Coalición y en la Candidatura Común, de ahí lo **fundado** del agravio<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> En este sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-40/2018 en que sostuvo que: *“el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada. Esto implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido, de modo que la suma de las que presenta a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres.”*



Lo anterior es suficiente para **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 169 y ordenar al Consejo Estatal que emita una nueva determinación en la que considere las Candidaturas postuladas por el PRD, independientemente de si fueron presentadas de forma individual, a través de la Coalición o en la Candidatura Común a efecto de analizar si cumple o no con la postulación paritaria en los bloques de competitividad.

Por lo anterior, de conformidad al apartado de metodología, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios, pues aún en el caso de resultar fundados, no generarían un mayor beneficio al PRD, pues ya alcanzó su pretensión principal. Esto, de conformidad con la jurisprudencia **P./J. 3/2005**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**, ya citada.

Consideraciones similares sostuvo esta Sala Regional al resolver los recursos **SCM-RAP-71/2018**, **SCM-RAP-77/2018**, **SCM-RAP-83/2018** y el juicio **SCM-JDC-21/2021**.

#### **SEXTA. Efectos**

Al haber resultado **fundado** el agravio del PRD respecto a que fue indebido que el Consejo Estatal no incluyera las Candidaturas que postuló a través de la Coalición y en la Candidatura Común, para analizar el cumplimiento de sus postulaciones en los bloques de competitividad, lo procedente

es revocar el Acuerdo 169 -en lo que fue materia de impugnación-, para los siguientes efectos:

- 1) Dentro de las **48 (cuarenta y ocho) horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, el Consejo Estatal deberá emitir una nueva determinación sobre el cumplimiento o no de la paridad en las postulaciones del PRD en los bloques de competitividad, considerando las Candidaturas que dicho partido postuló en lo individual, a través de la Coalición y en la Candidatura Común;
- 2) De ser necesario, requiera al Partido que, dentro de las **48 (cuarenta y ocho) horas** siguientes subsane las irregularidades que, en su caso, hubiera determinado;
- 3) Hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional dentro de las **24 (veinticuatro) horas** de que ello suceda y remita la documentación que así lo acredite

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Revocar el Acuerdo 169, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notificar personalmente al PRD**, por **correo electrónico** al Consejo Estatal; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.